



Radicado N°: 686894089002-2016-00295-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA MARIA MEJIA CORDERO

Al despacho, para proveer sobre solicitud de medidas cautelares allegada a través de correo electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad.

San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, de cara al escrito de medidas cautelares allegada el 26 de octubre hogaño, fuerza al Despacho **DENEGAR** el decreto de medidas sobre la cuenta bancaria de la ejecutada, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la **CIUDAD** en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar.

Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado N°: 686894089002-2017-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MIREYA CEDIEL CAMACHO Y OTRO

Al despacho, para proveer sobre solicitud de medidas cautelares allegada a través de correo electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad.

San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, de cara al escrito de medidas cautelares allegada el 26 de octubre hogaño, fuerza al Despacho **DENEGAR** el decreto de medidas sobre la cuenta bancaria de la ejecutada, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la **CIUDAD** en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar.

Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>



Radicado Nº: 686894089002-2018-00206-00
Proceso: EJECUTIVO C.S.
Demandante: KAREN LISEETH ESTEBAN DUARTE
Demandado: OSCAR EDUARDO ACEVEDO RUEDA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte actora allegado el 27 de octubre hogaño, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por KAREN LISSETH ESTEBAN DUARTE en contra de **OSCAR EDUARDO ACEVEDO RUEDA**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto - **LETRA DE CAMBIO**-, en favor de **OSCAR EDUARDO ACEVEDO RUEDA** y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2019-00050-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

Demandado: JUANITA GUZMAN REY

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma a través de curador ad-litem, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00050** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **JUANITA GUZMÁN REY**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 7 de marzo de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada al demandado a través de curador ad-litem el 23 de octubre de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones en correo electrónico recibido el 3 de noviembre hogaño.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija



como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00089-00
Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GILBERTO VÁSQUEZ PEREIRA
Demandado: HILDA REINA BAUTISTA

Al Despacho para proveer en relación con el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público de San Vicente de Chucurí..

San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PÓNGASE en conocimiento de las partes el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 19 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00212-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ERNESTINA REYES PARRA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 22 de octubre de 2020. San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ERNESTINA REYES PARRA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ERNESTINA REYES PARRA** por cuanto el título valor en copia allegado –PAGARÉ–, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593-10, 594-2 y 599 ibidem, así:
 - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el **Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco de Bogotá** en cuentas corrientes y/o ahorro de que sea titular la demandada **ERNESTINA REYES PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28'400.784, disponiendo la elaboración de la comunicación pertinente al establecimiento bancario e indicando que se limita la retención a **quince millones de pesos m/cte. (\$15'000.000)**, debiendo consignarse las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Numeral 10 del artículo 593 ejusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ERNESTINA REYES PARRA**, por los siguientes conceptos:

➤ **Pagaré No. 060226100012660**



- a) CAPITAL en cuantía de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'200.000).**
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior a la tasa de DTF+7 puntos E.A., en cuantía de **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.085.079 M/CTE)** desde 19 de Abril de 2.019 hasta el 19 de Octubre de 2019.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **20 de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Otros conceptos en cuantía de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$47.869 M/CTE)**

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - HÁGASE saber a la ejecutada, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - INDÍQUESE a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar la comunicación correspondiente en oportunidad.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - TÉNGASE al abogado **MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO** identificado con cedula de ciudadanía No.1'098.606.870 portador de la tarjeta profesional N°181.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-000216-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RODOLFO AYALA ACOSTA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 28 de octubre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

A S U N T O

Esta en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RODOLFO AYALA ACOSTA.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que sea de recibo la indicación contenida en la demanda "ASCIENDE A LA SUMA DE...", ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RODOLFO AYALA ACOSTA,** acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - TÉNGASE al abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'523.914 portador de la tarjeta profesional N° 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00217-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI
Demandado: LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 30 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **OMAR RUEDA OROSTEGUI** en contra de **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **OMAR RUEDA OROSTEGUI** en contra de **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA**, por cuanto a la copia del título valor allegado –LETRA DE CAMBIO-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares, en los términos del numeral 3° del artículo 593, así como los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

- El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 13'251.204 sobre el vehículo de placas **TAX-573**.

En consecuencia, ordénese la inmovilización del vehículo descrito en precedencia, siempre y cuando, al momento de la retención, éste se encuentre en poder del demandado **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA**.

Librense los oficios a la Policía Nacional y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón, para que procedan de conformidad con lo ordenado anteriormente y una vez inmovilizado el vehículo, informar a este despacho judicial de las resultas de la diligencia para disponer sobre el secuestro del mismo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.



- El embargo y retención de los dineros depositados en el **Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Financiera Comultrasan, Coomultrasan Multiactiva y Coomuldesa Ltda.** en cuentas corrientes y/o ahorro de que sea titular el demandado **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 13'251.204, disponiendo la elaboración de la comunicación pertinente al establecimiento bancario e indicando que se limita la retención a **quince millones de pesos m/cte. (\$15'000.000)**, debiendo consignarse las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Numeral 10 del artículo 593 ejusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **OMAR RUEDA OROSTEGUI** en contra de **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA** por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000)**, conforme al contenido de la letra de cambio aportada en copia.
- b. INTERESES DE PLAZO sobre la anterior suma, desde el 15 de abril de 2011 al 15 abril de 2018 en cuantía de SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAOS M, /CTE. (\$7'089.365,67)
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16 de abril de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDÉNESE que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - HÁGASE saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - HÁGASE saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - DECRÉTESE las medidas cautelares a que se alude en el acápite motivo, debiendo al efecto librarse las comunicaciones que corresponda.



SEPTIMO. - INDIQUESE en lo atinente a la pretensión de costas, costos y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - TÉNGASE al señor **OMAR RUEDA OROSTEGUI** con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado: 68689 4089 002 2020-00218-00
Proceso: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: FERLEY PÉREZ ACERO
Demandado: LUZ HELENA MARTÍNEZ MUÑOZ Y HELLEN TATIANA PÉREZ MARTÍNEZ

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto el 30 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 18 de junio de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial, por **FERLEY PÉREZ ACERO** en contra de sus hijas **HELEN TATIANA PÉREZ MARTÍNEZ** y Gisselle Lorena Pérez Martínez quien será representada por su progenitora la señora **LUZ HELENA MARTÍNEZ MUÑOZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

- Acreditar en debida forma el parentesco del demandante con las demandadas.
- Identificar de manera completa las demandadas, es decir indicando su documento de identificación y su respectivo número.

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda **VERBAL SUMARIA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial, por **FERLEY PÉREZ ACERO** en contra de sus hijas **HELEN TATIANA PÉREZ MARTÍNEZ** y Gisselle Lorena Pérez Martínez quien será representada por su progenitora la señora **LUZ HELENA MARTÍNEZ MUÑOZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 19 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00220-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN
Demandado: OSCAR PLATA RIOS

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 3 de noviembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone **ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN** a través de endosatario en procuración y en contra de **OSCAR PLATA RIOS**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN** y en contra de **OSCAR PLATA RIOS**, por cuanto la copia de los títulos valores allegados –DOS (2) LETRAS DE CAMBIO–, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en cuanto a la petición de medidas cautelares se accederá a ellas en términos de los artículos 599 así:

- Decretar el embargo y retención de la **quinta parte** de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que constituyan salarios devengados por el demandado **OSCAR PLATA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 13'641.442 como empleado adscrito al Municipio de San Vicente de Chucurí. Límite de la medida: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de **ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN** y en contra de **OSCAR PLATA RIOS**, por los siguientes conceptos:

- CAPITAL** en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000)**, conforme al contenido de la letra de cambio No. 1 aportada en copia.
- INTERESES DE MORA** sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999)



y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL en cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3'500.000)**, conforme al contenido de la letra de cambio No. 2 aportada en copia.

d. INTERESES DE MORA sobre la suma anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **30 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordénese** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - **Notifíquese** el presente auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - **Hágase saber** al ejecutado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hágase saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indíquese** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

SÉPTIMO.- **Decrétese** las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese el correspondiente oficio.

OCTAVO.- **Reconózcase** personería al abogado **JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5'756.688 portador de la tarjeta profesional N° 173.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA</p>
--



Radicado Nº: 686894089002-2020-000223-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BENITO SOLANO RINCÓN

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 5 de noviembre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

A S U N T O

Esta en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **BENITO SOLANO RINCÓN.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que sea de recibo la indicación contenida en la demanda "ASCIENDE A LA SUMA DE...", ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **BENITO SOLANO RINCÓN,** acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días,** contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO. - TÉNGASE al abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91'523.914 portador de la tarjeta profesional N° 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00224-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ANDRES JULIAN ESTEBAN RUEDA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 9 de noviembre de 2020. San Vicente de Chucurí, 18 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ANDRÉS JULIÁN ESTEBAN RUEDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ANDRÉS JULIÁN ESTEBAN RUEDA** por cuanto el título valor en copia allegado –PAGARÉ–, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593-10, 594-2 y 599 ibidem, así:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en cuentas corrientes y/o ahorro de que sea titular el demandado **ANDRÉS JULIÁN ESTEBAN RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.605.780, disponiendo la elaboración de la comunicación pertinente al establecimiento bancario e indicando que se limita la retención a **treinta millones de pesos m/cte. (\$30'000.000)**, debiendo consignarse las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Numeral 10 del artículo 593 ejusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - **LIBRÉSE mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ANDRÉS JULIÁN ESTEBAN RUEDA**, por los siguientes conceptos:

➤ **Pagaré No. 060226100013385**



- a) CAPITAL en cuantía de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (14'780.563)**
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior a la tasa de DTF+7 puntos E.A., en cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$'1.896.679)** desde 5 de mayo de 2019 al 4 de noviembre de 2019.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **5 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Otros conceptos en cuantía de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$185.562)**

SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFQUESE el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - HÁGASE saber al ejecutado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - INDÍQUESE al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar la comunicación correspondiente en oportunidad.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - TÉNGASE al abogado **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.91'240.052 portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

